

b) Supresión del puesto de trabajo.

c) Sanción disciplinaria.

d) Decisión del órgano que efectuó el nombramiento. La decisión será motivada cuando afecte al funcionario que haya accedido al puesto de trabajo en virtud de concurso.

e) Nombramiento para otro puesto de trabajo.

2. Los funcionarios perderán, asimismo, la adscripción al puesto de trabajo en todos los casos de cese en el servicio activo, con excepción de quienes pasen a la situación de servicios especiales.

4. BALEARES. Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares («BOB», núm. 38, de 28 de marzo de 1989).

CAPITULO V

Selección de personal y provisión de puestos de trabajo

SECCION 1. SELECCION

Art. 42. 1. Constituyen la oferta anual de empleo público de todas las plazas existentes en la Comunidad Autónoma, sean de funcionarios, sean de personal laboral, que, habiendo estado dotadas presupuestariamente, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes.

2. Las plazas vacantes tanto de funcionarios como de laborales se someterán, previamente a su oferta pública, a concurso de traslados entre todo el personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Corresponde al Consell de Govern a propuesta del Conseller competente en materia de Función Pública, previo informe del Consell Balear de la Función Pública que deberá emitirse en el plazo que reglamentariamente se determine, la aprobación de la oferta anual de empleo público, que deberá publicarse en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears» o en su caso en el Boletín Oficial del Estado».

4. La oferta de empleo público debe contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se encuentren vacantes, debidamente clasificadas, y debe señalar, asimismo, las que hayan de ser objeto de provisión en el ejercicio presupuestario correspondiente y las previsiones temporales respecto de las plazas que se prevean cubrir en ejercicios presupuestarios sucesivos.

Art. 43. 1. En el primer trimestre de cada año y en todo caso en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma debe procederse, previa publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunidad Autònoma de les Illes Balears», a convocar las pruebas de selección para cubrir las plazas ofertadas y hasta un 10 por 100 adicional.

2. Las convocatorias deben indicar el calendario preciso de realización de las pruebas que, en todos los casos, tienen que haber concluido antes del día 1 de octubre de cada año, si habían sido convocadas en el primer trimestre y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

En las convocatorias debe hacerse constar como mínimo:

a) El número de vacantes, el cuerpo y, si es el caso, la escala o categoría laboral a las que correspondan, así como el porcentaje reservado para promoción interna.

b) Los requisitos y las condiciones que deben reunir los aspirantes.

c) Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y de los programas o, si fuera el caso, la relación de méritos, así como los criterios o las normas de valoración.

d) La composición de los órganos de selección y calificación.

e) El calendario para la realización de pruebas, que han sido convocadas en el primer trimestre y sin perjuicio de los cursos de formación que se establezcan.

f) El modelo de instancia y autoridad a la que deben dirigirse.

Art. 44. 1. Debe reservarse al menos un 2 por 100 global de la oferta anual de empleo para los disminuidos con el fin de hacer efectiva la política de integración.

2. El Consell de Govern desarrollará reglamentariamente el sistema por el cual estas personas pueden acceder a prestar servicios en la Administración Autonómica.

Art. 45. La selección de personal al servicio de la Administración Autonómica, sea funcionario, sea laboral, de acuerdo con la oferta pública de empleo que se haya realizado, se efectuará con criterios de objetividad en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad de los aspirantes, y previa la convocatoria pública. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las Islas Baleares debe tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para

cada nivel profesional. Los que superen las pruebas selectivas deben acreditar sus conocimientos del catalán oral y escrito. En caso contrario, quedarán comprometidos a la realización de los cursos que, con esta finalidad, organice la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a presentar el certificado de aprovechamiento correspondiente.

Art. 46. 1. Con el fin de conseguir la realización de estos objetivos se creará, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consellería competente en materia de Función Pública, el Instituto Balear de Administración Pública, al que corresponde hacer la selección, la formación, la actualización y el perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración Autonómica, así como todas las demás que le puedan corresponder reglamentariamente.

2. El Instituto Balear de Administración Pública podrá establecer convenios de colaboración con los centros que tengan atribuidas estas competencias en las administraciones públicas restantes, en especial, el Instituto Nacional de Administración Pública, así como cualesquiera otras instituciones y organismos que puedan coadyuvar a conseguir los fines enunciados en el párrafo 1 de este artículo, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 47. El acceso a los Cuerpos y a las Escalas de la Administración Autonómica se realizará a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición y, excepcionalmente, concurso.

Además de las pruebas de selección, las convocatorias de acceso a los Cuerpos y Escalas de la Administración Autonómica podrán incluir la superación de cursos de perfeccionamiento.

Art. 48. El acceso a los Cuerpos o a las Escalas de funcionarios de la Comunidad Autónoma debe realizarse preferentemente por el sistema de oposición libre, que consistirá en superar las pruebas exigidas en la convocatoria para determinar la aptitud de los aspirantes y el orden de prelación de los mismos.

Ar. 49. 1. El concurso-oposición se utilizará como sistema de acceso a la Función Pública, cuando, por la naturaleza de las funciones a ejercer, sea más adecuado hacer servir este sistema para valorar, además de la aptitud de los aspirantes, determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia, y consistirá en realizar sucesivamente como partes del procedimiento de selección una fase previa de concurso y otra de oposición.

2. En ningún caso la puntualización obtenida en la fase de concurso no dispensa de aprobar las pruebas selectivas de la fase de oposición cuya puntuación se verificará con independencia de la que se pueda haber obtenido en aquél.

Art. 50. El sistema de concurso consiste en valorar los méritos determinados en la convocatoria correspondiente y debe utilizarse excepcionalmente para el acceso a puestos de trabajo que, por sus especiales características, deban cubrir personas de méritos y condiciones excepcionales. Las previsiones para cubrir plazas por este sistema deben figurar necesariamente especificadas en la relación de puestos de trabajo.

Art. 51. 1. Por Decreto del Consell de Govern se aprobará el Reglamento de ingreso del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.

2. En todo aquello que no se prevé en esta Ley y en el Reglamento a que se refiere el número anterior

debe aplicarse el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado.

Art. 52. 1. Los funcionarios interinos y el personal laboral no permanente que sea necesario para el servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se seleccionarán a través de convocatoria pública y por el sistema de concurso o, dada la índole de las funciones a realizar y la urgencia y provisionalidad de su nombramiento, a través de otro tipo de pruebas selectivas o específicas.

2. Se debe procurar establecer convenios con organismos e instituciones de todas clases dedicados a la atención de personas marginadas, con el fin de promover una política de inserción social. Con esta finalidad, el Consell de Govern establecerá programas experimentales de acceso a puestos de trabajo no permanentes para personas necesitadas de inserción social. En ningún caso se podrán modificar sus condiciones de titulación.

Art. 53. Los Tribunales Calificadores no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Serán nulas de pleno derecho las propuestas que infrinjan esta norma.

Art. 54. La composición y el funcionamiento de los Tribunales Calificadores serán regulados por Decretos del Consell de Govern y deben garantizarse la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso sin perjuicio de la objetividad, así como la presencia de los representantes del personal. En ningún caso, los Tribunales Calificadores serán constituidos mayoritariamente por miembros en activo del mismo Cuerpo o de la misma Escala y al menos la mitad más uno de

sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso e igual o superior nivel académico.

Art. 55. Para ser admitido en las pruebas selectivas previstas en este capítulo, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Ser español.

b) Tener cumplidos los dieciocho años y no exceder la edad que se establecerá reglamentariamente, si es el caso, como máxima, para el ingreso en un Cuerpo o Escala.

c) Hallarse en posesión del título exigible o cumplir las condiciones para obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad ni disminución física o síquica, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 44 de esta Ley, que impida el cumplimiento de las funciones correspondientes.

e) No haber sido separado mediante un expediente disciplinario de cualquier Administración u ocupación pública, ni hallarse inhabilitado por sentencia firme para el cumplimiento de funciones públicas.

SECCION 2.ª PROVISION

Art. 56. La provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios de carrera debe efectuarse mediante concurso de méritos o libre designación, en ambos casos con convocatoria pública.

Art. 57. 1. El concurso sustituye el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en el mismo deben tenerse en cuenta únicamente los méritos exigidos en la convocatoria correspondiente, en la cual deben in-

cluirse, además, la puntuación mínima exigible para que se puedan adjudicar las vacantes convocadas.

2. Serán méritos de necesaria consideración en todos los concursos: la posesión de un grado personal adecuado al nivel de complemento de destino del puesto convocado, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores ocupados en la misma Administración Pública y en otras, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en Escuelas de Administración Pública, la antigüedad, y lo que se establece en la Ley de Normalización Lingüística sobre el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana.

3. Se podrán tener en cuenta, asimismo, los diplomas, los estudios o las publicaciones directamente relacionados con la función a ejercer.

4. Si en la relación de puestos de trabajo se omite la indicación del modo de provisión, se aplicará el sistema de concurso para cubrirlos.

Art. 58. La libre designación constituye un sistema excepcional para cubrir plazas que figuren como tales en la relación de puestos de trabajo que tengan asignado un nivel de complemento de destino igual o superior a 26. Se exceptúan las secretarías y los chóferes de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma y personal adscrito al Gabinete de Presidencia, así como aquellos puestos de especial confianza y responsabilidad que figuren en la relación de puestos de trabajo.

Los nombramientos de libre designación se realizarán de acuerdo con el Conseller competente en materia de la Función Pública y el del Centro al que figure adscrito el puesto convocado.

Art. 59. 1. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por

el procedimiento de libre designación podrán ser reconocidos de la misma manera con carácter discrecional.

2. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por rendimiento insuficiente o por falta de adecuación al puesto de trabajo sobrevenido que impida su eficaz cumplimiento, previo expediente contradictorio y mediante resolución motivada del órgano que efectuará su nombramiento, habiendo oído a la Junta de Personal correspondiente.

3. A los funcionarios afectados por lo que se prevé en los dos párrafos anteriores les será de aplicación lo que se dispone en el artículo 63.3 de la presente Ley.

4. Las convocatorias para provisiones de puestos de trabajo podrán establecer un tiempo mínimo de permanencia en el destino que no será inferior a un año ni superior a tres, durante la cual el funcionario no podrá participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

5. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo bien sea por concurso o por libre designación deberán anunciarse en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears». La convocatoria, además de los méritos exigidos a los concursantes, deberá indicar su denominación, nivel, localización y complemento específico y de productividad, en su caso, y concederá un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes, y un mes para la resolución de las mismas.

Art. 60. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa excepto la de suspensión, podrán participar en los concursos siempre que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria.

CAPITULO VI

Carrera administrativa

Art. 61. 1. La totalidad de puestos de trabajo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reservados a funcionarios, se clasificarán en 30 niveles. Se tendrán en cuenta, además del nivel de titulación, la especialización y la responsabilidad técnica o jerárquica.

2. El Consell de Govern determinará los intervalos de niveles que correspondan a cada Cuerpo o Escala.

3. El complemento de destino regulado en el artículo 93 de esta Ley será determinado por los niveles a que se refiere el número 1 de este artículo.

Art. 62. 1. Todo funcionario posee un grado personal que debe corresponderse con alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el cumplimiento de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción y no se pueden computar los servicios prestados como funcionario interino, eventual o personal laboral.

Si durante el tiempo en que el funcionario cumple un puesto se modificase su nivel, el tiempo de cumplimiento se computará con el nivel más alto en que este puesto hubiera estado clasificado.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en nin-

gún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

4. La adquisición y los cambios de grado deben inscribirse en el Registro de Personal previo el reconocimiento por la autoridad que fuera competente, y debe constar en el expediente personal del interesado.

Art. 63. 1. La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Grupo, Cuerpo o Escala, podrá realizarse también mediante la superación de cursos específicos de habilitación o por otros requisitos objetivos que se determinen por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos deben fundamentarse exclusivamente en criterios de mérito y capacidad.

2. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, a percibir como mínimo el complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

3. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo y que no hayan obtenido otro por los sistemas previstos en el artículo anterior quedarán a disposición del Secretario General Técnico o de la autoridad a quien corresponda, los cuales atribuirán el cumplimiento provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, los que cesen por supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo, hasta que se les atribuya otro puesto, y durante un

plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido.

4. El tiempo de permanencia en la situación de Servicios Especiales será computado, a efectos de consolidación de grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se haya obtenido por concurso.

Art. 64. Con el fin de facilitar la promoción interna de los funcionarios mediante el acceso a un Cuerpo o Escala inmediatamente superior al propio, se reservará un mínimo del 30 por 100 de las vacantes convocadas, sin que se puedan dispensar los requisitos de titulación y los otros necesarios para ser admitidos, con carácter general, a participar en las pruebas; las vacantes no cubiertas por el turno de promoción interna se sumarán a las de turno libre.

Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todos los casos, preferencia para cubrir puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, conservarán el grado personal que hayan consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquellos será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste.

Lo que se dispone en este artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros Cuerpos o Escalas del mismo Grupo o de Grupo Superior, de acuerdo con lo que se prevé en esta Ley.